

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que asina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1909

**Artículo 25.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, el Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de creación de los anuncios en los periódicos oficiales cuando se reintegrase del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS FUERA DE CORDOBA	PESETAS	
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre . . . . .	12 50	Trimestre . . . . .	15
Ses meses . . . . .	21	Ses meses . . . . .	25
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Número anual, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lije un ejemplar en el año de contumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordeneas de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su enuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### Comunicación del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(«Gaceta» 6 Octubre 1922)

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

#### Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

Se nombrará, a las órdenes del Director general del Trabajo e Inspección, un Jefe de los Inspectores del Trabajo para las inspecciones que realicen a los efectos de la ley y del presente Reglamento.

El mencionado Jefe, que se designará de entre los funcionarios del Instituto, tendrán la remuneración que el Consejo de Dirección determine, y estará en relación directa con la Sección de Inspección y con el Servicio especial de Casas baratas.

**Artículo 379.** Las distintas Sec-

ciones del Servicio especial de Casas baratas deberán realizar los servicios de inspección necesarios, y girar o proponer los que hayan de practicarse por los funcionarios y organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales.

**Artículo 380.** El Consejo de Dirección a propuesta del Director general del Trabajo e Inspección, fijará las dietas que habrán de asignarse por estos servicios de inspección.

**Artículo 381.** Los gastos que ocasione el Servicio especial de Casas baratas y los de inspección, se abonarán con cargo a la consignación que figure en los presupuestos del Estado para la aplicación de la ley.

Al efecto, el Instituto formulará anualmente el presupuesto correspondiente.

**Artículo 382.** El Instituto de Reformas Sociales y las Juntas de Casas baratas gozarán de personalidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la ley y este Reglamento y para la reclamación y sostenimiento de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones, que decidirán, previo requerimiento, en forma reglamentaria, los Abogados del Estado, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

**Artículo 383.** El Instituto de Reformas Sociales redactará y presen-

tará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria una Memoria anual, con todos los datos referentes a la aplicación de esta ley, y en especial a todos los extremos relativos a la contabilidad.

### CAPITULO XIII

Del saneamiento de habitaciones insalubres.

Sección primera.—Denuncia de casas insalubres.

**Artículo 384.** Las Juntas de Casas baratas y las Autoridades sanitarias están obligadas a denunciar a los Ayuntamientos respectivos o al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la existencia de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un grave peligro para la salud de la población en general, o de los que las habiten especialmente.

A su vez, los Ayuntamientos, por su propia iniciativa, podrá utilizar los procedimientos que se determinan en este capítulo para el saneamiento de habitaciones insalubres, previo dictamen favorable de la Junta de Casas baratas y de la Junta municipal de Sanidad.

**Artículo 385.** La Juntas de Casas baratas y las Autoridades sanitarias formularán por triplicado las denuncias acerca de la existencia de las viviendas insalubres, remitiendo un ejemplar al Ayuntamiento respectivo, del que se exigirá el oportuno recibo, y los otros dos al Ministro de Trabajo,

Comercio e Industria, quien a su vez enviará uno de ellos al Instituto de Reformas Sociales. Si la denuncia se formulara directamente ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, se remitirá por triplicado, y el Ministerio enviará uno de los ejemplares al Ayuntamiento de la localidad de que se trate y otro al Instituto de Reformas Sociales.

En las denuncias se harán constar, de la manera más detallada posible, los defectos que tengan las casas, para fijar sus condiciones de insalubridad, los motivos en que se han fundado para formular la denuncia, y si fuera posible, la propuesta de las reformas que en las casas deban introducirse, o, en su caso, la necesidad de la demolición de las mismas.

**Artículo 386.** A los efectos de lo determinado en este capítulo, las Juntas de Casas baratas, examinarán las habitaciones insalubres existentes en su demarcación, y las clasificarán en susceptibles de saneamiento e inhabitables.

Las susceptibles de saneamiento se dividirán, a su vez en dos grupos, comprendiéndose en el primero aquellas habitaciones cuyos defectos higiénicos puedan ser corregidos fácilmente mediante obras de reforma que no alteren su estructura o que modifiquen ésta ligeramente. En estas obras pueden comprenderse guarnecidos y blanqueos, reformas en la tabiquería,

instalación de servicios sanitarios, red de agua potable, sustitución de pozos negros, etc.

Se consideraran incluidas en el segundo grupo aquellas habitaciones que no reúnan condiciones higiénicas y que para cumplirlas necesiten obras de reforma de importancia que modifiquen radicalmente su estructura.

Se considerarán como inhabitadas las habitaciones insalubres, cuando las obras que hubieren de practicarse en ellas, para que reunieran condiciones higiénicas, fueran de tal naturaleza que implicaran el derribo de la finca, o cuyo coste no estuviera en prudente relación con el valor que la casa habría de alcanzar, una vez practicadas dichas obras.

Artículo 387. Las Juntas de Casas baratas comenzarán el examen a que se refiere el artículo anterior por aquellas casas o barrios donde exista mayor número de viviendas insalubres.

Artículo 388. Las viviendas conceptuadas como insalubres por las Juntas de Casas baratas y Autoridades sanitarias, se considerarán para los efectos de la intervención municipal, comprendidas en los dos grupos siguientes:

1.º Una o varias casas, ya estén completamente aisladas de las contiguas, ya formando manzanas con otras no comprendidas en el concepto de insalubres.

2.º Grupos o grupos de casas, formando uno o varias manzanas constituidas en su totalidad o en su mayor parte por casas insalubres.

Sección segunda.—Del saneamiento de casas aisladas. Artículo 389. Cuando la denuncia se refiera a una o varias casas aisladas o formando manzanas con otras no comprendidas en el concepto de insalubres, el Ayuntamiento, después de recibida dicha denuncia, dará cuenta de ella en la primera sesión que celebre, y formulará, en un plazo que no exceda de treinta días el plan de obras necesario para la reforma de las viviendas denunciadas o propondrá la demolición y el acuerdo que recaiga lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y lo notificará en forma a los propietarios de la vivienda o viviendas, con el plan propuesto y el presupuesto correspondiente.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3 277

Habiendose padecido un error de co-

pia al insertar en la "Gaceta" del día 5 de los corrientes el Real decreto reglamentando los preceptos de la ley que modifica la legislación aplicable a los delitos de contrabando, se inserta a continuación debidamente rectificado:

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 18 de Julio último, al modificar la legislación anterior aplicable a los delitos de contrabando o defraudación y el procedimiento para perseguirlos y castigarlos, exige alguna reclamación que facilite aplicación de sus preceptos, evitando dudar en la interpretación que de ellos pudiera darse, y fijando normas de conducta que permitan adaptación y el tráfico de la legislación anterior a la nuevamente sancionada por V. M.

Con tal objeto y resultado el Ministro que suscribe para la adopción de esas medidas reglamentarias somete a la consideración de V. M. el oportuno Real decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. P. de V. M.,

Francisco Bergamin y García.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Las causas en que no se hubiere aun dictado sentencia firme, incoadas por actos de contrabando o defraudación que la legislación anterior reputaba delitos y que la ley de 18 de Julio de 1922 califica de falta, se tendrá por sobreseídos de derecho cualesquiera que sea el estado en que se hallen y al Juez o Tribunal del fuero común o de los especiales que estuviere coactuando de ellas e inmediatamente se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia que corresponda, para que la Junta administrativa dicte la resolución que proceda.

Si en dichas causas se persiguiesen además de los delitos de contrabando y defraudación que por su cuantía quedan ahora reducidos a la categoría de faltas otros conexos, se sobreseerá la tramitación judicial únicamente en cuantos a los primeros, continuándola respecto a los últimos y se devolverán al delegado de Hacienda las diligencias practicadas por la Junta administrativa, dejando en los autos testimonio de las mismas y expidiendo también el correspondiente de las diligencias sumariales que puedan ser útiles para la ulterior sustanciación del expediente administrativo.

Artículo 2.º Los sumarios instruidos con anterioridad a la vigencia de la actual reforma de la ley por hechos que esta siga reputando delitos continuarán en cuanto a la competencia y al procedimiento, tramitándose y resolviéndose con arreglo a la legislación anterior pero se aplicarán con efecto retroactivo en beneficio del reo las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en la mayor extensión que la nueva ley establece.

Los sumarios que se instruyan desde el día en que la reforma entre en vigor, se acomodará rigurosamente a esta.

Artículo 3.º El procedimiento administrativo se regirá desde luego por la ley reformada. En su virtud las Juntas administrativas remitirán testimonio del acta de descubrimiento o de aprehensión y de todo lo demás actuado ante ellas al Juzgado de instrucción de la capital de la provincia cuando el hecho de que conociesen, cualquiera que sea el lugar en que se hubiera ejecutado revista caracteres de delito de contrabando o defraudación o sea de los enumerados en el artículo 9.º o constituyan falta que deba reputarse delito a tenor del artículo 15, conservando en los demás casos en que se trate de faltas su competencia íntegra para fallar sobre las de contrabando o defraudación, aunque con ellas concurre algún delito conexo, cualquiera que sea la clase de este y la jurisdicción competente para juzgarle.

Si el delito conexo fuese de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 10, las Juntas administrativas, además del testimonio que han de remitir al Juzgado de instrucción de la capital para el castigo de los delitos de contrabando o defraudación y los conexos e iguales, permitirán otro a la jurisdicción de Guerra o Marina que corresponda para la represión de los de seducción o resistencia a individuos de fuerza armada que gocen de fuero militar, únicos a que deja reducida la competencia de las mismas en la materia de la ley reformada.

Artículo 4.º Las multas en que, a tenor del párrafo adicional del artículo 25, incurrirán las empresas o Compañías de transportes terrestres o marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación cometidas en la circulación de mercancías, y a tal efecto los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda en término de nueve días, de testimonio de las sentencias firmes recaídas en ellas. Los abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.

Los acuerdos de las Juntas administrativas en esta materia serán apelables en la forma y condiciones determinadas por el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que la cuantía de la multa exceda de 250 pesetas en los casos de contrabando y de 500 en los de defraudación.

Artículo 5.º El término de un mes que concede el último inciso del párrafo adicional al artículo 55 para que comience a cumplirse la pena subsidiaria de arresto o prisión por insolvencia, empezará a contarse desde el día en que el fallo de la Junta administrativa quede firme.

Los Delegados de Hacienda acordarán y cuidarán de que dentro de los nueve días siguientes se expida y entregue al Abogado del Estado, por el Se-

cretario de la Junta administrativa, la oportuna certificación visada por el Presidente de la misma.

El Abogado del Estado seguidamente presentará escrito al Juzgado de instrucción de la capital, solicitando la ejecución de la pena, a fin de que este pueda acordarlo y la pena subsidiaria empezar a cumplirse dentro del mes concedido como término total por la ley.

Artículo 6.º Cuando de los hechos ejecutados pueda derivarse, además de un delito de contrabando o defraudación, la de otro conexas sometido a la competencia del fuero común, se instruirá un solo sumario por el Juez de instrucción de la capital de la provincia y se verá la causa en que un solo juicio oral ante la Audiencia constituida en la forma que determina el artículo 85 de la ley reformada.

El Presidente y los dos Magistrados dictaran las sentencias que proceda respecto al delito conexo y los mismos en unión de los adjuntos a que correspondan a los delitos de contrabando o defraudación debiendo proceder aquella a esta para que pueda aplicarse en su caso la penalidad que establece la regla primera del artículo 88 de la ley.

Artículo 7.º Para la constitución de la Audiencia provincial en la forma que determina el citado artículo 85, el Presidente de la Audiencia con un mes de antelación al comienzo de cada cuatrimestre, dirigirá oficio al Presidente de la Cámara de Comercio de la Capital, de la provincia, requiriéndole para que en el término de quince días y bajo su responsabilidad, designe la Corporación y le comunique el nombre, apellidos y domicilio del comerciante a industrial que haya de desempeñar el cargo de adjuntos y los de un suplente para los casos de ausencia o de incompatibilidad. Para iguales casos será suplente del Delegado el Interventor de Hacienda de la provincia.

Artículo 8.º Solo podrán ser nombrados adjuntos los comerciantes o industriales que hayan cumplido veinte y cinco años estén en el pleno goce de sus derechos civiles lleven por lo menos dos años matriculados en la capital de la provincia y no hayan desempeñado el cargo de adjunto propietario o suplente en los dos cuatrimestres anteriores.

Los adjuntos serán citados con cinco días de antelación, por lo menos a aquel en que haya de tener lugar la vista o el juicio oral. La citación al Delegado de Hacienda se hará mediante oficio del Presidente de la Sala y la del comerciante o industrial en la forma que la ley de Enjuiciamiento criminal determina.

Artículo 9.º Para dar efectividad a la prohibición de enajenar decretada en el párrafo adicionado al artículo 24 de la ley, los Delegados de Hacienda expedirán certificaciones de retención y depósito o en su caso mandamientos para ellas o para la anotación preventiva en

el Regi... en unas... necesar... puedan... Dado... de mil... Fran... (e... Camp... tículo... Septiem... Municip... Admini... pu... el Imo... liquid... los Ay... que uti... han de... Tribuna... ts el eje... prepu... ción ge... tos con... te año... En... sertas... cepto de... sonaría... se expre... Ayunt... Aguilar... Alcarac... Almedin... Almodó... Baena... Belalcá... Blazque... Bename... Bojalán... Cabra... Carcabr... La Carl... Castro... Doña M... Encinas... Espejo... Espiel... Fuente... Fuente... Fuente... Guada... Hinojos... Hornac... Izájar... Luque... Montall... Montem... Montill... Montor... Montur...

el Registro de la propiedad, expresando en unas y otras todas las circunstancias necesarias para que dichas diligencias puedan llevarse a efecto.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veinte y dos

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Francisco Bergamín y García  
(Faceta 12 Septiembre 1922.)

## Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.494

Campliándose lo dispuesto en el artículo 113 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, sobre Repartos Municipales, se ha practicado por esta Administración de Propiedades e Impuestos, habiendo sido aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, la liquidación de las cantidades con que los Ayuntamientos de esta provincia que utilizan el Repartimiento general, han de contribuir al sostenimiento del Tribunal provincial de Repartos durante el ejercicio económico actual, cuyo presupuesto fué aprobado por la Dirección general de Propiedades e Impuestos con fecha 18 de Agosto del corriente año.

En su virtud a continuación se insertan las cantidades que por el concepto deben hacer efectivas en esta Tesorería de Hacienda los Municipios que se expresan:

Ayuntamientos.—Cuota a contribuir	Pesetas
Agnilar	258 25
Acaracejos	20 75
Almedinilla	30 10
Almodóvar del Río	92 38
Baena	254 70
Balsaca	73 96
Blazquez	16 29
Benamejil	65 68
Bujalance	182 39
Cabra	261 60
Cacabney	51 84
La Cartoja	69 56
Castro del Río	213 27
Dofia Mencía	25 27
Encinas Reales	29 58
Espejo	55 18
Espiel	52 18
Fuente Obejuna	131 40
Fuente Palmera	43 90
Fuente Tójar	11 86
Guadalcázar	39 89
Hinojosa del Duque	122 90
Hornachuelos	198 38
Iznájar	93 52
Laque	68 90
Montalbán	37 70
Montemayor	47
Montilla	248 33
Montoro	376 60
Monturque	39 40

### Ayuntamientos.—Cuota a contribuir

	Pesetas
Los Moriles	30 28
Nueva Carteya	16 95
Palma del Río	159 75
Priego	171 65
Puente Genil	217 80
La Rambla	136
Rute	105 12
San Sebastián de los Ballesteros	12 77
Santaella	169 59
Santa Eufemia	24 72
Valsequillo	26
La Victoria	15 05
Villacanca	47 62
Villanueva de Duque	36 74
Villanueva del Rey	40 78
Villavieja	4 18
Viso de los Pedroches	50 22
Zuheros	16 92

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que teniéndose por notificados los Ayuntamientos interesados, verifiquen los respectivos ingresos dentro de los veinte días siguientes al en que aparece inserta la presente Circular, bien entendido que en otro caso se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Córdoba y Septiembre de 1922.—El Administrador, Miguel Giles.

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

#### ZONA DE FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.485

### Cédula para la notificación de embargo de fincas

### PROVINCIA DE CORDOBA ZONA DE FUENTE OBEJUNA PUEBLO DE ESPIEL

#### CONTRIBUCION URBANA

#### AÑO DE 1922-23 Y ATRASOS

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de esta localidad se han sido a usted embargadas con esta fecha por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Una casa en calle Calvario, de esta villa, clasificada de primera clase, linda por su derecha entrando con otra de Félix Ronchez Rodríguez, por la izquierda con la de Pablo Muñoz de la Torre, por la espalda con este último y corrales de las casas de la calle Viento.

Lo que notifico a usted para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos a Registro de la propiedad, para la anotación preveniva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarse se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Espiel a veinte y siete de Sep-

tiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Blanco.

Sr. D. Alfonso Espejo.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Núm. 3.508

#### JEFATURA DE CORDOBA

#### Estado de cancelaciones

El Sr. Gobernador civil de la provincia en distintas fechas se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de minería.

Número del expediente, 8.457; nombre de la mina, Natividad; paraje en que radica, La Raña; término municipal, Fuente Obejuna; nombre del registrador, don Francisco Piao Díaz; causa de la cancelación, falta carta pago; fecha del decreto, 4 de Octubre de 1922.

Lo que se ordena del Sr. Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de minería, se publica en el periódico oficial a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 5 de Octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

### AYUNTAMIENTOS

#### HORNA HUELOS

Núm. 3.159

#### Cuarto trimestre de 1921-22

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y junta municipal durante el trimestre arriba figurado, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento a lo que dispone la vigente Ley Municipal sobre el particular.

#### Pósito

(Conclusión)

Mes de Febrero

Sesión ordinaria del día 11, celebrada en segunda convocatoria el 13. Presidencia del señor Alcalde don Federico García Durán.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedó enterada la Corporación que por la superioridad habían sido aprobados los préstamos y moratorias concedidas por este Ayuntamiento, y por unanimidad se concedió un préstamo del Pósito a un vecino que lo tenía solicitado.

Sesión ordinaria del día 18, celebrada en segunda convocatoria el 20.

Presidencia del señor Alcalde don Federico García Durán.

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Corporación por unanimidad, concedió la moratoria que para pagar lo que adeuda al Pósito, solicita el deudor del mismo.

#### Mes de Marzo

Sesión ordinaria del día 18, celebrada en segunda convocatoria el día 20.

Presidencia del señor Alcalde don Federico García Durán.

Leída y aprobada el acta de la anterior, por unanimidad fueron concedidas ciertas moratorias que para pagar lo que adeuda al Pósito finca solicitada por el deudor.

Sesión ordinaria del día 5, celebrada en segunda convocatoria el día 27.

Presidencia del señor Alcalde don Federico García Durán.

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó por unanimidad proceder al reparto en calidad de préstamo entre los vecinos que lo soliciten los fondos del Pósito.

#### Junta municipal

Sesión extraordinaria del día 13 de Febrero

Presidencia del señor Alcalde don Federico García Durán.

Leída y aprobada el acta de la anterior, tuvo por objeto esta sesión, discutir y aprobar por unanimidad un presupuesto de transferencia formado para reforzar varios capítulos del presupuesto que se encontraban agotados y otros próximos ha agotarse.

Sesión extraordinaria del día 17 de Febrero.

Presidencia del señor Alcalde don Federico García Durán.

Leída y aprobada el acta de la anterior, tuvo por objeto esta sesión el discutir y aprobar el presupuesto ordinario formado para el ejercicio de 1922 a 23, el cual fué aprobado por unanimidad, acordándose a la vez en igual forma, que para cubrir el déficit que resulta en el mismo, se adopte el medio del repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Sesión extraordinaria del día 30 de Marzo.

Presidencia del señor Alcalde, don Federico García Durán.

Leída y aprobada el acta de la anterior, tuvo por objeto esta sesión, el de prestar su conformidad al acuerdo del Ayuntamiento de 27 del actual por el que se aprueba el ofrecimiento hecho por don Manuel Ruiz Cárdenas, de parte de su casa en calle del Castillo número 4, para oficina telegráfica y habitación del empleado de la misma, por el tipo y condiciones acordadas; acordándose a la vez que en presupuestos sucesivos hasta terminar el arriendo se consiga la cantidad necesaria para pagar el mismo.

El precedente extracto, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, acordándose se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma.

Hornachuelos 19 de Septiembre de 1922.—El Secretario, Enrique Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Federico García.

**BENAMEJI**

Núm. 3.396

Don José María Velasco Plasencia, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el Registro fiscal de Edificios y Solares de este término, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días para recibir las reclamaciones que se presenten, en conformidad a lo prevenido en el artículo 51 de la Instrucción de 29 de Agosto de 1920.

Benameji 15 de Septiembre de 1922.  
—El Alcalde Presidente, José María Velasco.

**MONTORO**

Núm. 3.398

Don Bartolomé Benítez Medina, Presidente de la Junta general del repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que terminado por la Junta y Comisiones de evaluación el repartimiento sobre utilidades, formado con arreglo a los preceptos del Real decreto ley 11 de Septiembre 1918, para el año económico de 1922 a 1923, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los fines que determina el artículo 96 de indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Estas reclamaciones habrán de presentarse en la Secretaría municipal y se fundarán en hechos concretos precisos y determinados, conteniendo las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Montoro 22 Septiembre 1922.—Bartolomé Benítez Medina.—El Alcalde, A. Benítez.

**Juzgados****POSADAS**

Núm. 3.480

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de La Carlota Tomás Alcalde Jiménez, la noche del día diez y siete de Septiembre último, de los ruedos de la aldea del Rinconcillo, de aquel término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número doscientos de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a primero de Octubre de mil novecientos veinte y dos.

Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. E., Rafael Fabre

**Señas**

Una barra de cinco años, 1'28 metros de alzada, rucia oscura, española, bociblanca y el hierro del Fénix Agrícola V. 4 llana izquierda.

**CORDOBA**

Núm. 3.496

**Cédula de citación**

El señor Juez de instrucción de esta Capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por lesiones y tentativa de robo a Rafael González Rodríguez (a) "El Sevillano" de esta vecindad, con domicilio calle Costanillas sesenta, y cuyo actual paradero se ignora, ha mandado citar por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL en esta provincia a dicho individuo; para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado sito calle Góngora sin número, para recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba treinta de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

**Administración de Justicia****Citaciones y emplazamientos en materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.442

CHAMORRO MATEO, José (a) Muela; de treinta y dos años, hijo de Juan e Isabel, albañil, natural de Villa del Río;

JORDAN VILLAMOR, Francisco, (a) Estropajo, de treinta y seis años, hijo de Francisco y María Teresa, jornalero, natural de Linares; y

RECIO AGUILERA, José (a) Recio; natural de Santiago de Calatrava, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte y tres años; cuyas demás circunstancias no constan; domiciliados últimamente en Córdoba, procesados por robo, comparecerán en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Andújar, para constituirse en prisión acordada por la Audiencia de Jaén por su falta de asistencia a juicio oral, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Se interesa de las autoridades la prisión de los citados, poniéndolos a disposición de este dicho Juzgado y en la Cárcel de este partido, comunicándolo a los efectos oportunos.

Núm. 3.401

LUNAR GALLARDO José; de veinte y ocho años de edad, casado, mecánico, vecino de San Fernando, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Bujalance a constituirse en prisión y otras diligencias previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde.

Núm. 3.298

MEJIDO RODRIGUEZ, Gervasio, vecino de Pueblonuevo en donde no fué habido, ignorándose sus circunstancias personales y actual paradero, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Ceralla, para ser oído en sumario sobre hurto de caballerías a don José Antonio Pagado Rodríguez, bajo apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Núm. 3.186

SERRANO MORENO, Ramón; domiciliado últimamente en Peñarroya; comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ampliarle en declaración en causa por hurto instruida por dicho Juzgado con el número sesenta y tres del mil novecientos veinte y dos.

Núm. 3.187

HERAS CABANILLAS, José; domiciliado últimamente en Peñarroya; comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ampliarle declaración en causa por hurto instruida por dicho Juzgado con el número sesenta y tres del mil novecientos veinte y dos.

Núm. 3.466

FERNANDEZ GETINO, Luis; de treinta y siete años, soltero, de oficio sastre, natural de Vitoria sin domicilio conocido y cuyo actual paradero se ignora; procesado en sumario por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba sito calle Góngora, sin número, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Núm. 3.294

SANTO VALERO, Blas Candario; natural de Calamonte, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en Calamonte, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Hinojosa del Duque, para ser redicido a prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

**Requisitoria**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 888 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.445

SANCHEZ CASTRO, Rafael; hijo de Francisco y de María, natural de Córdoba provincia de idem, avacindado en idem de veinte y cuatro años de edad, de estado soltero, de oficio del campo, de estatura un metro setecientos cuarenta y cinco milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular; procesado por el delito de desertión al frente del enemigo; comparecerá en el término de treinta días a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor del Tercio de Extranjeros don Francisco Martos Moreno, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta veinte y tres Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Teniente Juez Instructor, Francisco Martos.

Núm. 3.420

RAMOS BURGOS, Antonio, hijo de Vicente y de María, natural de El Carpio, provincia de Córdoba, avacindado en El Carpio, provincia de Córdoba, de estado soltero, de oficio labrador, de veinte y nueve años de edad, de estatura un metro seiscientos noventa y cinco milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente pequeña, señas particulares ninguna; procesado por el delito de desertión al frente del enemigo, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente del Tercio de Extranjeros don Francisco Martos Moreno, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta quince de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Teniente Juez Instructor, Francisco Martos.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería